JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Aura María Valencia Valencia
Demandada: Colfondos S.A y Colpensiones
Radicado: 05001-31-05-008- **2019-00610**-00

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado que la actora hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual con solidaridad, a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, el regreso al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y el reconocimiento y pago por parte de esta última entidad de la pensión de vejez.

Y como anexos de la demanda fue allegada la copia de la historia laboral de la demandante, expedida por COLFONDOS S.A, donde se observa que, la demandante acredita en ese fondo un total de 924,43 semanas de cotización, 370,57 representadas en un bono pensional y 47,14 semanas en otras AFPS.

Por lo anterior, y no obstante haber sido señalada la fecha y hora respectiva con el fin de llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, mediante auto del día 29 de julio de 2020 se dispuso requerir a COLFONDOS S.A para que informara al Despacho a qué fondo de pensiones fueron cotizadas esas 47,14 semanas, ya que esa otra AFP debe ser vinculada al proceso con el fin de evitar futuras nulidades, puesto que puede verse afectada con las resultas del mismo.

Sin embargo, revisado el expediente y el correo institucional del Despacho, no existe prueba de que se haya dado por parte del fondo de pensiones “COLFONDOS S.A”, ni de la apoderada judicial de la actora alguna gestión encaminada a obtener la información requerida, teniendo el deber procesal de

hacerlo, tal como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso, donde se establece que, las partes deben prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio y proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Igualmente, se debe indicar que la apoderada de la demandante, abogada ANGELA MARIA BEDOYA SERNA, en su escrito de demanda, no le informó al Despacho (siendo su deber hacerlo), de la existencia de esa otra AFP en la que presuntamente estuvo afiliada la demandante.

Así las cosas, se requiere nuevamente a COLFONDOS S.A para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por Estados de este auto, suministre la información requerida y a la parte actora para que adelante las gestiones respectivas con el mismo propósito de darle continuidad del proceso.

NOTIFIQUESE,

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 81 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día **17 DE JUNIO DE 2022,** a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario